



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2018-00017-00.

Cácota, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las sumas contenidas en las obligaciones Nos 725051190052257 correspondiente al pagare N° 051196100002425 y la obligación N° 725051190043960 correspondiente al pagare N° 051196100001896.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **LIZETH EMILDA VERA QUINTERO** al considerar que los títulos ejecutivos prestaban mérito ejecutivo.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de las obligaciones demandadas, dado que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por la entidad demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido, la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo singular, siendo la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO S.A**, es quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de las obligaciones.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso termino legalmente ante lo manifestado por la entidad ejecutante esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien a través su apoderado **Dr. JOSE IVAN**

SOTO ANGARITA quien actúa bajo los términos del poder conferido por el apoderado general del **BANCO AGRARIO S.A**, y con base en este pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *"Por medio del presente me permito **SOLICITAR** se decrete la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación N° 725051190052257 correspondiente al pagare N° 051196100002425 y la obligación N° 725051190043960 correspondiente al pagare N° 051196100001896".*

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo singular.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámine, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligaciones demandadas.
- 2) Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)